CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 7385/2024**, promovido por ******* ****** ****, contra ******** ******* ** **********; y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, turnado a este órgano jurisdiccional el once de diciembre siguiente,[1] ******* ****** ****, demandó en la **vía oral mercantil** de ******** ******* ** **********, el pago de las prestaciones siguientes:

a).- La nulidad absoluta del ajuste de facturación emitido el 11 de julio de 2024, por el Responsable de la Zona Comercial de la [redacted], Zona comercial Oaxaca, y contenida en el Aviso de Cobro por ajuste a la facturación número 2357/2024 donde se advierte que dicho ajuste es con base a la supuesta revisión a las instalaciones eléctricas de mi inmueble realizada por la demandada [redacted], y como resultado de dicha revisión unilateral, dice la demandada que se detectó lo siguiente: *"SERVICIO CON MEDIDOR ELECTROMECÁNICO EN BASE DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EN SISTEMA CUENTA CON OTRO NUMERO DE MEDIDOR"*, señalando que se realizaron las pruebas para determinar los valores de energía pendiente de facturar *"SE PRESENTA USUARIO CON MEDIDOR 965UJ8 QUE LO REITRA YA QUE SE OBSERVA DEBASTADAS TERMINALES Y AL OBTENER BLOCK DE EVENTOS SE OBSERVA DESCONEXIONES DI.* Considerando que la energía eléctrica consumida y no facturada durante el periodo comprendido del 28/08/2020 a 14/06/2024 por un total de 28517 Kilowatts, lo cual señala las demandadas que se calculó con CC_Censo de carga el cual de fue tomado al momento de la revisión, derivado de lo anterior la demandada señala que se aplican el 16% del impuesto al valor agregado y "DAP", por lo que se determina el importe de $130,156.00 (ciento treinta mil ciento cincuenta y seis pesos 00/ 100 M.N.), cantidad con IVA incluido, por ser un acto jurídico que contiene vicios de origen; ilegalidad que se expondrá mediante los razonamientos lógico-jurídicos dentro del cuerpo de la presente demanda. Ello, atendiendo que la demandada INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN, denominado de Suministro de Energía Eléctrica, Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de noviembre del 2013.

[1] Folios 2 a 11.

b).- Se declare la ILEGALIDAD y como consecuencia la NULIDAD de la visita practicada el 14 de junio de 2024, por la [redacted] de la [redacted] de Electricidad, División Sureste, Zona Oaxaca, de la cual no tengo conocimiento en virtud de que la misma no fue notificada con anticipación a su práctica suscrita, en contravención a lo dispuesto por la normatividad vigente que regula dichos actos jurídicos; tal como lo son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, el contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica.

c).- En razón de lo anterior, se declare la ILEGALIDAD y como consecuencia la NULIDAD ABSOLUTA de la Constancia de Revisión con numero de folio 1689, en la que se indicó lo siguiente: SERVICIO CON MEDIDOR ELECTROMECANICO EN BASE DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y EN SISTEMA CUENTA CON OTRO NUMERO DE MEDIDOR, por lo que niego su contenido, en virtud de que las referidas actuaciones se realizaron en contravención a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por lo que niego que haya existido revisión u orden de verificación, en virtud de que no me fue entregado o notificado documento alguno que acredite dicha revisión o puesto a la vista la supuesta lectura encontrada, además que no estuve presente en la presunta revisión.

d).- Se declare la ILEGALIDAD y como consecuencia la NULIDAD del cobro que pretenden realizarse la demandada por el ajuste a la facturación contenido en el ilegal documento Aviso de cobro por ajuste a la facturación número [redacted] de fecha 111 de julio de 2024, por la cantidad de $130,156.00 (ciento treinta mil ciento cincuenta y seis pesos 00/ 100 M.N.), cantidad con IVA incluido, y se ordene a la demandada que cancele de sus registros archivos contables ,electrónicos ,históricos y en sus sistema informáticos la existencia del ajuste a la facturación.

e).- Como consecuencia de lo anterior el otorgamiento del servicio de energía eléctrica en mi domicilio en [redacted] y la instalación de un medidor autorizado con la tarifa que en efecto mida mi consumo energía eléctrica.

f).- El pago de los gastos y costos que se deriven como consecuencia de la transmisión del presente juicio.

SEGU

diecinueve admitió la demanda y se ordenó emplazar a la parte demandada, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que indicó la parte actora, respecto de las que se proveería lo conducente en el momento procesal oportuno y se decretó una medida cautelar de reconexión de servicio a favor de la actora; el **veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro**,[3] se emplazó a juicio a la parte enjuiciada.

TERCERO. Contestación de la demanda y precisión relativa a la parte demandada. Mediante autos de **siete y nueve de enero de dos mil veinticinco**,[4] se tuvo a las entonces *** ********** ** ********* ******** ******* ********** ** ********** y *** ********** ******* ********** ********** ** ** ********** ******** ******* ** ********** , a

través de sus apoderados legales, contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora, la que no desahogó, como se hizo constar en auto de **doce de mayo de dos mil veintiséis**[5].

Asimismo, en este último auto en comento, se indicó que si bien la actora instó el presente juicio en contra de *** ********** ** ********* ******* y *** ********** en su carácter de empresas productivas subsidiarias de la ******** ******* ** **********. Sin embargo, de acuerdo al **Transitorio Tercero**[6] la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la ******** ******* ** ********** **se subrogó en todos los derechos y obligaciones** de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron; por lo que se tendría como parte demandada a ******** ******* ** **********.

De igual forma, se señaló fecha y hora para la audiencia preliminar.

CUARTO. Audiencia preliminar. El **veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis,**[7] se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y en atención a que no ameritaban preparación para su desahogo,

[5] Folios114 a 121.

[6] "**Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.
Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

[7] Fojas 127 a 133.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se concentró la audiencia de juicio en el mismo acto; por lo que se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas y se agotó la fase de alegatos.

Asimismo, la audiencia fue suspendida, a fin de valorar las pruebas admitidas y confrontarlas con los alegatos formulados.

QUINTO. Continuación de la audiencia de juicio. El **cuatro de noviembre de este año**, tuvo lugar la continuación de la audiencia de juicio, en la que se agotó la etapa de dictado de sentencia, la cual se emite en estos términos:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del citado Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. Vía. Es procedente la vía oral mercantil, porque a través de ella se demanda la nulidad de revisión y ajuste de facturación, así como el cobro por concepto de consumo de energía eléctrica, que son actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción V[8], con lo cual se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis[9], ambos del Código de Comercio.

Apoya lo anterior, la tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, agosto de 2017, tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido: "***JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO***."

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

[8] "**Artículo 75.**- La ley reputa actos de comercio:
(…)
V.- Las empresas de abastecimientos y suministros"

[9] "***Artículo 1390 Bis.-*** *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno".

TERCERO. Legitimaci presupuesto procesal está acreditado, pues la [redacted], compareció por su propio der[redacted]idad de titular del servicio de energía eléctrica con numero de servicio de registro de usuario RPU **********.

En cuanto a la demandada, la entonces *** ********** ** ********* ******** ******* ********** ********** ** ** ******** ******* ** **********, compareció a juicio a través de su apoderado ***** ***** ******* ******** , personalidad que acreditó con copia certificada del instrumento notarial ******, del protocolo del Notario Público ***, en la Ciudad de México, carácter que se le reconoció en auto de **siete de enero de dos mil veinticinco**.

Por su parte la extinta demandada *** ********** ******* ********** ** ********** ********** ** ** apoderada [redacted] ******* ****** ********* , personalidad que acreditó con copia certificada del instrumento notarial ******, del protocolo del Notario Público ***, en la Ciudad de México, carácter que se le reconoció en auto de **nueve de enero de dos mil veinticinco**.

PJF - Versión Pública

acuerdo al **Transitorio Tercero**[10] la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la ******** ******* ** ********** **se subrogó en todos los derechos y obligaciones** de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron, **por lo que ya no existe una división en funciones ni empresas**.

De ahí que resulta **infundada la excepción** en comento.

CUARTO. Litis. Consiste en determinar si, como lo pretende la parte actora, la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, realizada por personal de la entonces *** **********; así como el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de once de julio de dos mil veinticuatro; son nulos por las razones de hecho y de derecho que expone, o como lo afirma la demandada, se le debe absolver de las prestaciones reclamadas por resultar improcedentes al tenor de las excepciones opuestas.

QUINTO. Excepciones que opuso la demandada. Del escrito de contestación a la demanda, se advierte que la parte enjuiciada opuso las siguientes excepciones:

**** ********** ** ********* *******:

1. La de inexistencia de la prestación reclamada y la

[10] "**Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.
Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f636a663300000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de falta de acción y derecho.

2. La de falta de legitimación pasiva.

3. La excepción mutatis libellus.

4. Todas las excepciones y defensas que deriven de su contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.

*** ********** opuso las siguientes:

1. Accesoriedad e improcedencia respecto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

2. La excepción de improcedencia de la acción de nulidad absoluta.

3. La excepción de improcedencia de la acción.

4. Falta de legitimación pasiva de *** **********.

Cabe mencionar que la excepción de ***falta de legitimación pasiva*** fue declarada **infundada** en líneas precedentes.

SEXTO. Acción. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación; se procede al análisis directo de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, la parte actora debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

- **Aclaración previa.**

La regulación normativa de la inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos en la legislación civil federal, cuyo ordenamiento es de aplicación supletoria a la materia mercantil, así como de su interpretación por parte de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria mediante la cual resolvió la contradicción de tesis 6/2006-PS, en la que expuso lo siguiente:

En relación con la inexistencia de los actos jurídicos:

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF-Versión Pública

La validez de los actos jurídicos puede definirse como la existencia perfecta del acto, porque reúne sus elementos esenciales y no tiene ningún vicio interno o externo.

En cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2,224 del Código Civil Federal[11], los actos jurídicos, que se definen como la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho, generalmente -salvo en casos como el matrimonio, en el que la solemnidad es un elemento de existencia-, necesitan para existir de dos elementos:

a) Existencia de consentimiento.

b) Existencia del objeto.

Si esos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto correspondiente y, por ello, no es susceptible de surtir efectos jurídicos.

De esta manera, si se declara que un acto jurídico es inexistente, cualquier prestación que se hayan dado las partes del mismo queda insubsistente y, por tanto, deben restituirse mutuamente lo recibido en virtud del acto cuya inexistencia se declaró.

Respecto a la nulidad de los actos jurídicos:

De la concurrencia de los elementos esenciales, para que un acto sea válido, no debe tener ningún vicio interno o externo, o de lo contrario se está ante un acto viciado de nulidad, supuesto en el cual el acto jurídico existe, pero no es eficaz, es decir, no produce efectos jurídicos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

[11] Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a663300000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

registro digital 242241, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Cuarta Parte, página 13, de rubro: *“**INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS**.”*

Asimismo, la entonces Primera Sala destacó que la legislación civil prevé una consecuencia para el caso de que los actos jurídicos tengan algún vicio que la propia ley establece como causante de invalidez, como sucede cuando el objeto es ilícito, no se observaron las formas legales para el acto, existe error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad o si las partes eran incapaces. En cualquiera de esos casos, el acto jurídico en cuestión existe, pero esa existencia es imperfecta.

Esa **existencia imperfecta** de los actos jurídicos es lo que las leyes y la doctrina conocen como **nulidad** y no es otra cosa más que, por una lado, una sanción y, por el otro, una protección prevista por el legislador para el caso de que los actos jurídicos se realicen con algún vicio de los mencionados.

La sanción o protección legislativa no tiene siempre las mismas consecuencias para cualquier clase de vicio. La legislación civil es clara al señalar que la nulidad de un acto jurídico puede ser absoluta o relativa, según lo establezca la ley.

Al respecto, el artículo 2,226 del Código Civil Federal[12] señala que la nulidad absoluta no impide que el acto

[12] **Artículo 2226**. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a663300000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF-Versión Pública

produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta la nulidad los efectos se destruyen retroactivamente.

En cuanto a los efectos que la nulidad produce, el artículo 2239[13] señala que la anulación de un acto jurídico constriñe a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido derivado del acto jurídico anulado.

Entonces, puede demandarse la invalidez de los efectos de un acto jurídico porque carece de sus elementos esenciales o porque está viciado de una forma tal que la ley no permite que se produzcan las consecuencias de derecho válidamente.

Hasta aquí el estudio de la otrora Primera Sala del Alto Tribunal.

En relación con lo anterior, importa destacar el siguiente criterio emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que sostuvo que las diferencias entre la inexistencia y la nulidad absoluta son meramente teóricas, ya que el tratamiento otorgado por el Código Civil a las inexistencias es el de las nulidades.

Dicho criterio corresponde a la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCVI, Cuarta Parte, página 67 registro digital 270028, que es del tenor siguiente: *“**NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.**”.*

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[13] **Artículo 2239**. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Sentado lo precedente, los elementos de la acción de nulidad respecto del ajuste de facturación derivado del contrato de suministro de energía eléctrica, son los siguientes:

1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre las partes contendientes.

2. La existencia del ajuste de facturación tildado de nulidad absoluta.

3. La ilicitud en el procedimiento del cual derivó el ajuste de facturación determinado y cobro por servicio de energía eléctrica (constancia de revisión).

En el caso, el **elemento identificado con el número uno** está acreditado, en virtud que al contestar los hechos la entonces *** ********** ** ********* ******* reconoció la relación contractual entre ambas, por lo que debe concluirse que se encontraba vinculada con la parte accionante para la prestación del servicio de energía eléctrica.

El **segundo elemento** de la acción consistente en la existencia del ajuste de facturación, está demostrado con la documental exhibida por la parte actora, consistente en el aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* de **once de julio de dos mil veinticuatro**[14] y al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, goza de pleno valor probatorio de conformidad con el ordinal 1296 del Código de Comercio y, en atención a su alcance probatorio, es apto para demostrar la existencia de dicho ajuste de facturación por la cantidad de **$130,156.00 (ciento treinta mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional),** por concepto de energía consumida y no facturada.

[14] Foja 13.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a663300000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF-Versión Pública

Con la finalidad de analizar lo conducente sobre el **tercer elemento** de la acción, esto es, la ilicitud en el procedimiento del cual derivó el ajuste de facturación reclamado, debe puntualizarse lo siguiente:

Ahora bien, a efecto de dilucidar la *litis* principal, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, según lo prevé el artículo 2° de este último ordenamiento, que establecen lo siguiente:

> “Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”
>
> “Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”
>
> “Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”
>
> “Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”
>
> “Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”
>
> “Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado”.

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

Por su parte, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

De ahí que, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, **cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas, como en el caso acontece**.

Ahora, toda vez que en el presente asunto se reclama la nulidad absoluta, siendo que el acto afectado de nulidad absoluta no produce efecto legal alguno (artículo 2224), aunque por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad (artículo 2226).

Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida, **al amparo del contrato de adhesión celebrado por las partes**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, relativo a la resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, ofrecido como prueba por *** ********** ** ********* *******[15].

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación

[15] El cual resulta aplicable en este asunto ya que la revisión de los equipos de medición de energía eléctrica se realizó el catorce de junio de dos mil veinticuatro.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF - Versión Pública

en la fecha referida, esto es, el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, consultado a través de internet, al que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

Cabe destacar que la enjuiciada sostiene que en relación a la **revisión** al sistema de medición a la instalación eléctrica practicada a la parte actora en su domicilio, es una actividad que se realiza en términos de la citada resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el "*Modelo de Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; por lo que para el análisis de la revisión que originó el oficio de ajuste de facturación, se deberá estar a lo previsto en la **cláusula novena de ese contrato**.

Entonces, al tenor de dicha disposición contractual se estudiará el presente asunto, pues la **revisión** en el domicilio particular de la parte actora, fue practicada el **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, es decir, con posterioridad a la emisión del contrato de adhesión mencionado.

Ahora, de la cláusula novena del citado pacto de voluntades se advierte lo siguiente:

> **"NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.**
> El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.
> "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el

Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

"USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor…".

De lo anterior se pueden advertir los siguientes supuestos aplicados al presente caso:

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

I. El suministrador responde de la actuación del distribuidor.

II. Será el distribuidor a cuenta del suministrador, quien realice la revisión a los equipos de medición y las instalaciones eléctricas, y que dichas revisiones podrán realizarse si la pide cualquiera de las partes o si el distribuidor lo considera necesario.

III. Las revisiones a cuenta del suministrador, se realizarán conforme lo siguiente:

A. El personal del distribuidor deberá identificarse con su **gafete vigente con fotografía** y el aviso con número de servicio respectivo ante el usuario o con persona mayor de edad que esté en el inmueble.

B. Deberá informar, previo a realizar la revisión, si será necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico.

C. Asimismo, deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión encontrare anomalías en los sistemas de medición o la instalación eléctrica, que altere o impida el correcto funcionamiento e integridad de los sistemas de medición, o si encontrare errores en los propios equipos, o detecta que la facturación es incorrecta, al aplicarse una tarifa que no corresponda al tipo de usuario, levantará una constancia de dicha situación, pudiendo la persona con quien se entienda la visita, plasmar lo que a su derecho convenga.

Al respecto, debe precisarse que la transcrita cláusula novena, en sus incisos A, C y D, prevé que cuando el distribuidor realice una revisión a cuenta del suministrador, **deberá identificarse con su gafete vigente con fotografía** y el aviso con número de servicio respectivo ante el usuario o con persona mayor de edad que esté en el inmueble; además

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662865a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública
PJF

deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma; **y en caso de encontrar anomalías y/o que se aplica una tarifa a la que no corresponda, la persona con quien entienda la visita podrá plasmar en la constancia lo que considere pertinente**.

Por otra parte, en relación con las cargas probatorias en los juicios mercantiles, los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*
> ***"Artículo 1195.*** *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Los preceptos transcritos en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación."*

En la especie, la parte demandada reconoció los hechos relativos a la revisión que se efectuó el **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, en el domicilio ubicado en **"********** ** ******* *** ******* ***** ******"**, donde se detectaron las supuestas irregularidades en el aparato de medición sujeto a revisión, ya que de su escrito de contestación refirió que el aviso de cobro o ajuste a la facturación derivó de la revisión al sistema de medición y la Instalación Eléctrica practicada por el personal de la extinta *** ********** el catorce de junio de dos mil veinticuatro, donde se encontró facultada para asignar la tarifa aplicable y precio a los kilowatts horas detectados**,** y por ende, procedió a la elaboración del oficio de notificación del ajuste (adeudo).

Ahora bien, de las documentales que ofreció la demandada, se advierten, entre otras, las siguientes:

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

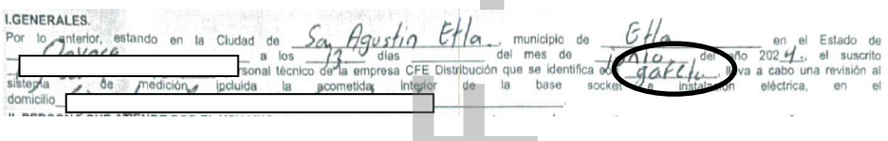
a) Aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, de once de julio de dos mil veinticuatro, que exhibió el actor (foja 13).

b) Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio **** de catorce de junio de dos mil veinticuatro (fojas 100 vuelta y 101).

Documentales que fueron exhibidas en original por el actor y la demandada, respectivamente[16], tienen valor probatorio pleno en términos del numeral 1292 del Código de Comercio[17], al ser documentales públicas, objetadas únicamente en cuanto a su alcance probatorio.

Respecto al motivo que dio origen a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica que se encontraba en el domicilio de la parte actora, está justificada, esto en virtud de la facultad establecida en la cláusula novena del contrato de adhesión.

Por lo que hace a la letra **A** de la cláusula novena, relativa a que el personal del distribuidor deberá identificarse con su **gafete vigente con fotografía** y el aviso con número de servicio respectivo ante el usuario o con persona mayor de edad que esté en el inmueble, no se encuentra acreditado, esto en virtud de que en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, se señaló lo siguiente:


I.GENERALES.
Por lo anterior, estando en la Ciudad de Oaxaca, municipio de San Agustín Etla, en el Estado de Oaxaca, a los 13 días del mes de junio del año 2024, el suscrito [redacted] personal técnico de la empresa CFE Distribución que se identifica con gafete, lleva a cabo una revisión al sistema de medición incluida la acometida interior de la base socket de instalación eléctrica, en el domicilio [redacted]

Lo que no es suficiente para colmar tal requisito, ya que no precisó si se trataba de su gafete oficial; asimismo, de

[16] Foja 23 vuelta.

[17] **Artículo 1292.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

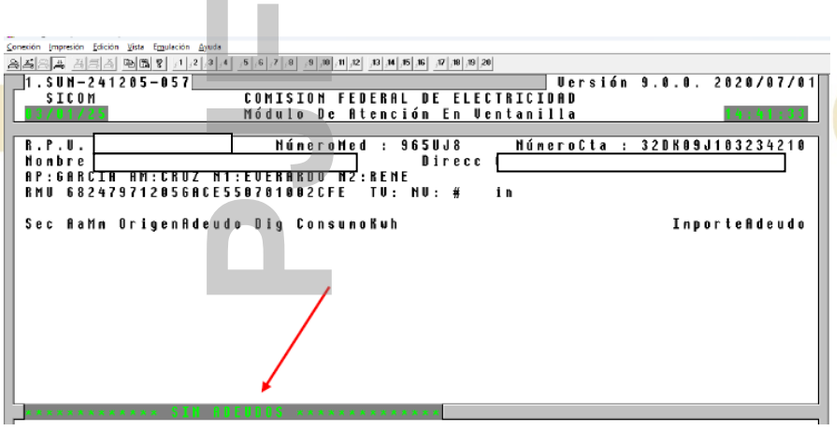
PJF Versión Pública

las constancias exhibidas por la parte demandada no se allegó la identificación correspondiente del personal que intervino en la revisión de **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, para constatar si en primer lugar su gafete se encontraba vigente al momento de realizar tal revisión y si éste contaba con la fotografía respectiva.

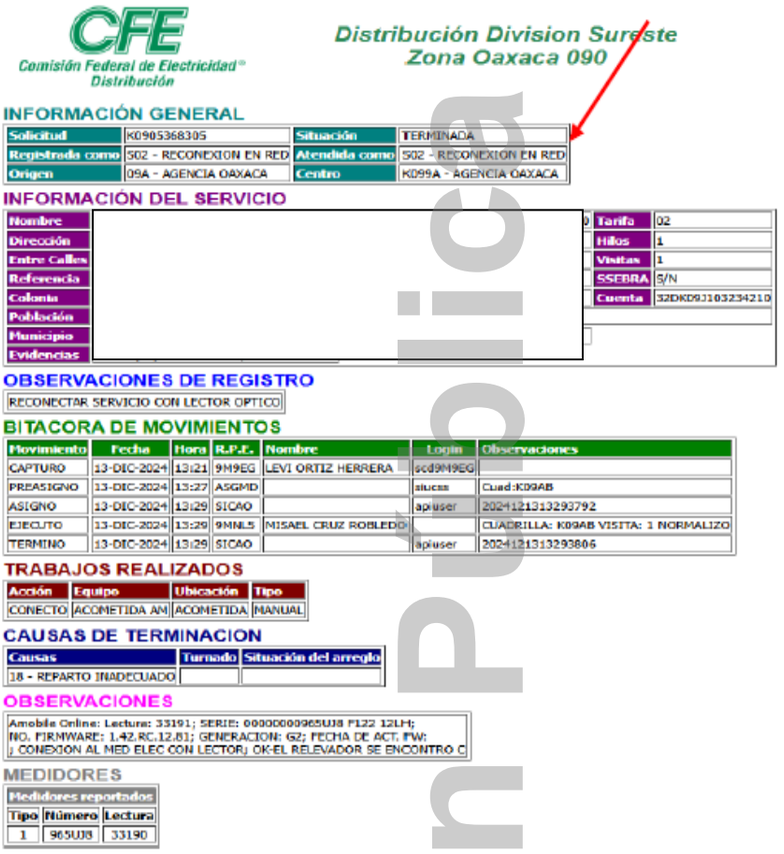
Asimismo, no existe constancia de que se hubiera entregado el aviso respectivo a la persona con la que se entendió la diligencia.

Sin embargo, tales vicios han quedado superados, debido a que la demandada opuso, entre otras, la ***excepción de inexistencia de la prestación reclamada y la de falta de acción y derecho***, sustentada en el hecho de que dejó de existir el ajuste a la facturación, así como el adeudo respectivo.

Para acreditar lo anterior, exhibió capturas de pantalla de su sistema (fojas 55 vuelta y 57), de donde se advierte que el servicio eléctrico con RPU ********** , correspondiente al domicilio donde habita el actor ubicado en **"****** ** ******* ** ******"**, ahora a nombre de ****** **** ******** **** (persona con la que se entendió la diligencia), tiene el estado de “sin adeudo” y que el servicio de energía eléctrica fue reconectado.



CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25



CFE
Comisión Federal de Electricidad
Distribución

Distribución Division Sureste
Zona Oaxaca 090

INFORMACIÓN GENERAL

Solicitud	K0905368305	Situación	TERMINADA
Registrada como	S02 - RECONEXION EN RED	Atendida como	S02 - RECONEXION EN RED
Origen	09A - AGENCIA OAXACA	Centro	K099A - AGENCIA OAXACA

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

Nombre		Tarifa	02
Dirección		Hilos	1
Entre Calles		Vintas	1
Referencia		SSEBRA	S/N
Colonia		Cuenta	32DKD9J103234210
Población			
Municipio			
Evidencias			

OBSERVACIONES DE REGISTRO

RECONECTAR SERVICIO CON LECTOR OPTICO

BITACORA DE MOVIMIENTOS

Movimiento	Fecha	Hora	R.P.E.	Nombre	Login	Observaciones
CAPTURO	13-DIC-2024	13:21	9M9EG	LEVI ORTIZ HERRERA	scd9M9EG	
PREASIGNO	13-DIC-2024	13:27	ASGMID		aiucss	Ciud:K09AB
ASIGNO	13-DIC-2024	13:29	SICAO		apiuser	20241213132937 92
EJECUTO	13-DIC-2024	13:29	9MNL5	MISAEL CRUZ ROBLEDO		CUADRILLA: K09AB VISITA: 1 NORMALIZO
TERMINO	13-DIC-2024	13:29	SICAO		apiuser	20241213132938 06

TRABAJOS REALIZADOS

Acción	Equipo	Ubicación	Tipo
CONECTO	ACOMETIDA AM	ACOMETIDA	MANUAL

CAUSAS DE TERMINACION

Causas	Turnado	Situación del arreglo
18 - REPARTO INADECUADO		

OBSERVACIONES

Amobile Online: Lectura: 33191; SERIE: 0000000965U38 F122 12LH;
NO. FIRMWARE: 1.42.RC.12.61; GENERACION: G2; FECHA DE ACT. FW:
; CONEXION AL MED ELEC CON LECTOR; OK-EL RELEVADOR SE ENCONTRO C

MEDIDORES

Medidores reportados

Tipo	Número	Lectura
1	965U38	33190

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos del numeral 1292 del Código de Comercio[18], al ser documentales públicas, que no fueron objetadas por la parte actora, pues no desahogó la vista otorgada con la contestación de demanda ni con lo informado respecto de la medida cautelar de reconexión de energía eléctrica realizado por la parte demandada.

Lo que se robustece con las **pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, que tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1294[19] y 1305[20] del Código de Comercio. Así, de las constancias de autos se advierte el informe relativo a la medida cautelar, realizado por la parte demandada, donde indicó que el servicio se encontraba reconectado (foja 57), sin que la parte

[18] **Artículo 1292.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

[19] **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

[20] **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública SJF

actora hubiera hecho manifestación alguna al respecto.

Por lo que existe una presunción de que si el actor no ha realizado manifestación alguna desde el mes de enero de dos mil veinticinco, en que la demandada informó lo relativo al impedimento para cumplir con la medida cautelar, debido a que existía una reconexión del servicio; es evidente que el accionante cuenta con el servicio de energía eléctrica, pues de lo contrario hubiera comparecido a solicitar el debido cumplimiento a la medida de reconexión de un servicio de vital importancia, que es considerado un derecho humano.

En tales condiciones, al haber cesado los efectos del aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* y en vía de consecuencia del adeudo y procedimiento que le dio origen; **procede absolver a la parte demandada del pago de todas las prestaciones reclamadas**.

Sin que sea dable el estudio de las restantes excepciones opuestas por la parte enjuiciada, pues en la especie, con el estudio de una de ellas se logró la absolución de todas las prestaciones.[21]

SÉPTIMO. Gastos y costas. No ha lugar a condenar a las partes al pago de gastos y costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

[21] Apoya lo anterior, la tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 272327, Sexta Época, materias(s): Civil, del Semanario Judicial de la Federación, volumen XVI, Cuarta Parte, página 87, de rubro y texto: "**EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor."

1084 del Código de Comercio[22].

En efecto, no se actualiza la hipótesis de temeridad o mala fe prevista en el primer párrafo de ese precepto, ya que no se advierten datos acerca de que las partes afirmaran hechos falsos o se condujeran con pleno conocimiento de su falta de derecho[23], ni que opusieran excepciones con ánimo cierto de perjudicar a su contraparte o a un tercero, o para obstaculizar el ejercicio de un derecho por parte de éstos[24], de modo que no es razonable atribuirles alguna conducta que configure dichos conceptos.

Tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones que integran esa norma, porque rindieron pruebas relacionadas con las excepciones; no presentaron instrumentos o documentos falsos, ni testigos falsos o sobornados; no se trata de un juicio ejecutivo; no se han emitido dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; ni interpusieron recursos o incidentes que se declararan formalmente improcedentes[25].

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 1602225

Versión Pública

[22] "**Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados:
I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

[23] **"Temeridad:** Actitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamento o motivo, con conciencia de la propia sin razón.**"**
Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, 1997, página 556.

[24] **"Mala fe (procesal)**: Calificación jurídica de la conducta, legalmente sancionada del que actúa en juicio convencido de su sin razón, con ánimo de perjudicar a su adversario o a un tercero, u obstaculizar el ejercicio de su derecho.**"**
Ídem, página 397.

[25] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."**

Entonces, la falta de configuración de alguno de los referidos supuestos y el hecho de que en tratándose del tema de costas en juicios orales mercantiles no procede la aplicación supletoria de norma alguna, todo ello hace que deba absolverse de ese reclamo[26].

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil promovida por ******* ****** ****, en la que la demandada ******** ******* ** **********, acreditó su **excepción de inexistencia de la prestación reclamada**.

SEGUNDO. Se **absuelve a** ******** ******* ** **********, de todas y cada una de las prestaciones.

TERCERO. Se **absuelve** a las partes del pago de costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

[26] Aplica la jurisprudencia 1ª. J./1/2018 (10a.) emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2016352, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia Civil, Décima Época, página 923, del rubro siguiente: **"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."**

Servando Quiroz Ayuso, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo,** secretaria que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

PJF - Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173803160_3448000037032969007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 22:17:10 - 04/11/26 16:17:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5e 77 47 d2 43 48 c5 15 6f e5 60 8c 6d ad 40 bc de 7e f5 bb dc 36 c5 e9 db 47 7f da 2c 7e 9c 56 14 3c e1 45 47 40 27 19 df 0f 75 51 a5 f4 3c af 0b 90 e0 5a 1b cd 27 6c 97 fa 86 1a d0 85 61 f4 4c ba fc 8b df e7 f0 0b 0c bb 82 69 76 1a 6f 56 b7 7d b9 04 2f e2 28 93 f1 e6 29 af a6 d0 a9 da 58 c9 22 aa a7 ed a2 57 ae a1 d2 33 fb 14 e0 e1 d2 02 a5 c2 f8 54 51 10 c3 10 7e d5 ab 90 d8 db 41 68 35 65 c6 fa f7 96 80 53 cf 67 2f 23 ac 3c ce a3 fa 98 4a b5 3a ca 9d 66 ec 07 3f ae c8 44 78 c6 65 aa b7 09 b6 e4 86 5b f9 b1 ad b2 3b 40 7a 9b 8c 33 af 52 6a b9 9d 0a d0 de 8f 06 a1 be 10 39 f9 44 6d 60 51 f9 c4 f0 f1 5e 84 e7 06 72 d0 0f 84 e1 ed 2c ca e2 8e 26 aa 3a ad 25 f7 42 51 ab c5 c0 fc 6e df be d8 0e f4 58 49 8d 25 42 2a a3 c3 de 43 ba 6a 32 21 98 54 5d d2 e4 a6 bc d3 4a 2c 99 2b 30 2f 13 d5 06 43 8d 05 42 71 59 90 ba 84 fb fe c2 b9 3b 49 ab 3a ae 1c 73 f3 d5 af eb fa ef f6 66 df 11 88 c1 aa 31 35 13 64 f3 a4 9d b6 25 e6 1d 00 ad 22 f3 22 48 86 67 ee ef 68 b5 72 24 3d 9c f3 d2 01 90 18 49 5a bd c8 ec 0e dd b8 e0 a0 21 ca 25 ae f4 a2 5e 64 6f 4d a9 44 59 af 05 e3 f4 a1 ae 05 0f 5c 2a 39 a8 0b de 09 33 db 16 8f 79 76 9d db ad 57 3f c1 ca 03 34			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 22:17:10 - 04/11/26 16:17:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 22:17:11 - 04/11/26 16:17:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230121956
Datos estampillados:	vhqQ8zKwftFe/8RY+qbs1r3Rhik=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 22:27:11 - 04/11/26 16:27:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a6 39 99 25 9b 68 69 73 9b 22 66 02 b0 bb 36 a6 20 fe 03 aa 9a 52 19 c4 1c f7 8c 88 50 f8 f5 30 86 dc 7f 33 39 3d c1 e8 d0 4c ea f5 8e 02 41 b7 8b cc de 97 5e 59 c7 18 c6 b8 b7 37 88 00 85 4f 5b 69 76 e4 3d 44 9d ad 2d 37 35 ff 5e 9e c6 87 1f cb 32 33 20 23 43 0f 6f b8 b3 6b 5d 33 f6 9a e3 e3 d3 84 57 50 94 da 22 81 3e 2f 44 2e af be f1 0e 90 f9 e4 7f af b9 cf 31 e5 ed 20 da 0e 67 c1 55 fe 55 4f 4d 0a f9 5d 56 ed ae 3d c8 d4 55 7b 91 9e 3d a0 cf 4c 9d 66 3e a7 3e f1 a3 cb d1 93 88 ec b1 d4 f1 33 f1 b2 9b 38 4a f5 c4 4e 96 61 55 7f a2 fa ab 2f bd 20 7c 58 5b 9c 6a 12 dc e4 13 c9 8d 4e 95 8b 2b 5e 0f d0 3c f3 90 69 8e e1 6a 45 fe 2d 10 f3 47 67 02 b8 63 87 c6 d8 37 72 89 2a c0 af 9d 6b 2f e4 da ac 86 65 be 30 f6 9e 29 c7 67 bb 74 f9 3e bc de 21 a8 6e 17 a5 a6 ad 6a 7e f4 1b 91 97 75 57 0d c2 9d 34 0d ea f1 08 fd 24 4b 2f 83 86 ce 93 28 c5 9d c8 56 48 27 c9 58 4f 24 9f e5 92 f4 aa 95 ec 7c 7f 14 29 db a3 36 32 ee 70 89 f8 f2 3b 3f da 2e bd 90 ca 6d a4 fe e0 00 f9 5c 0f b5 f2 07 18 ac 27 db 3a 09 5b 26 a2 77 82 44 86 7a 9b ce 1f 83 73 d1 09 f3 ff 42 72 d0 4d 42 24 04 97 c4 a2 1c ac 30 18 e6 cc 50 09 5e ab a8 cc cb 21 a4 0f 5b ac a5 81 11			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 22:27:12 - 04/11/26 16:27:12
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 22:27:12 - 04/11/26 16:27:12
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	230132022
Datos estampillados:	U6I0NqRS1K2jjysB3J0jQZc5W/U=

El cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública